

Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y el Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú –PROFONANPE– mediante el cual se establecen los términos y condiciones para el traspaso de los recursos provenientes de la ampliación del Aporte Financiero No Reembolsable aceptado por la Resolución Suprema N° 025-2011-EF, modificado por la Resolución Suprema N° 081-2012-EF.

**Artículo 2°.-** Autorícese al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a suscribir, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas el Convenio de Traspaso de Recursos que se aprueba en el artículo precedente, así como toda la documentación necesaria para su implementación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

958110-1

## ENERGÍA Y MINAS

### **Aprueban Cesión de Posición Contractual del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 109**

**DECRETO SUPREMO  
N° 023-2013-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2005-EM, de fecha 30 de noviembre de 2005, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 109, ubicado entre las provincias de Alto Amazonas del departamento de Loreto y Moyobamba del departamento de San Martín, Zona Selva del Perú, el mismo que fue suscrito entre PERUPETRO S.A. y REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; asimismo, dicho artículo señala que estas cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista;

Que, mediante Carta N° GE-EXP-05-012, de fecha 15 de marzo de 2012, y de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 109, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ comunicó a PERUPETRO S.A. que ha llegado a un acuerdo para ceder el treinta por ciento (30%) de su participación en el Contrato de Licencia, a favor de ECOPETROL DEL PERÚ S.A.;

Que, mediante Carta N° EP-E-141-12, recibida en fecha 21 de marzo de 2012, ECOPETROL DEL PERÚ S.A. solicitó la calificación de su casa matriz ECOPETROL S.A., de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2004-EM, a efectos de asumir, a través de ECOPETROL DEL PERÚ S.A., el treinta por ciento (30%) de participación que sería cedido por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, PERUPETRO S.A., mediante Constancia N° GGRL-CC-007-2012, de fecha 13 de abril de 2012, determinó que la empresa ECOPETROL S.A., posee la necesaria capacidad legal, técnica, económica y financiera para asumir a través de ECOPETROL DEL PERÚ S.A., el treinta por ciento (30%) de participación en el Contrato de Licencia y realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 109;

Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 111-2012 de fecha 29 de octubre de 2012, el Directorio de PERUPETRO S.A. aprobó el Proyecto de Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 109, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la Aprobación de la Cesión de Posición Contractual**

Aprobar la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 109, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2005-EM, por parte de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de ECOPETROL DEL PERÚ S.A., y la modificación del citado Contrato de Licencia, derivada de la Cesión que se aprueba en el presente artículo.

**Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Cesión del Contrato**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ y ECOPETROL DEL PERÚ S.A., con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 109, que se aprueba en el artículo 1°.

**Artículo 3°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

958901-1

### **Modifican el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

**DECRETO SUPREMO  
N° 024-2013-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



## CONSIDERANDO:

Que, el 02 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, cuyo nuevo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM, publicado el 23 de marzo de 2011;

Que, el citado Decreto Legislativo contiene las normas generales sobre incentivos para promover la inversión en generación eléctrica a partir de Recursos Energéticos Renovables, aspectos que deben ser materia de normas reglamentarias para el debido cumplimiento de los objetivos señalados;

Que, la experiencia recogida como consecuencia de los dos procesos de Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables llevados a cabo hasta la fecha, ha permitido identificar la necesidad de introducir algunos cambios al Reglamento de la Ley con el objeto de facilitar la ejecución de los proyectos, eliminando restricciones innecesarias e incertidumbres por decisiones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el Estado previene, entre otros, el uso racional de los recursos naturales, razón por la cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas a fin que, durante la evaluación de las solicitudes de concesión definitiva de generación para determinar si procede o no su otorgamiento, se evalúe si la implementación de los proyectos hidroeléctricos no obstaculiza el uso racional y el aprovechamiento óptimo del recurso hidroenergético en las cuencas hidrográficas, en concordancia con la citada norma legal;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

## DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM**

Modifíquese los numerales 1.6, 1.8, 1.10, 1.14, 1.18, 1.19, 1.20, 1.22, 1.30, 1.31, 1.33. del artículo 1°, el artículo 5°, el numeral 8.2 del artículo 8°, el artículo 9°, los literales e), f), g) y h) del artículo 10, el artículo 15°, los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16°, el numeral 19.4 del artículo 19°, y el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM, en los términos siguientes:

*"1.6 Comité: Es el Comité de Conducción del Proceso, encargado de la conducción del proceso de Subasta hasta la Fecha de Cierre conforme al cronograma del proceso establecido en las Bases."*

*"1.8 Contrato: Es el Contrato para el Suministro de Energía Renovable resultante de la Subasta, que establece los compromisos y condiciones relativos a la construcción, operación, suministro de energía y régimen tarifario de las centrales de generación con RER. Incluye las Bases. Se inicia a partir de la Fecha de Cierre y se mantiene vigente hasta la Fecha de Término del Contrato."*

*"1.10 Energía Adjudicada: Es la cantidad anual de energía activa expresada en MWh y estipulada en el Contrato que la Sociedad Concesionaria se obliga a producir con la correspondiente central de generación RER que resultó adjudicataria e inyectar al sistema eléctrico hasta la Fecha de Término del Contrato."*

*"1.14 Ingreso Garantizado: Es el ingreso anual que percibirá la Sociedad Concesionaria por las Inyecciones Netas de Energía hasta el límite de la Energía Adjudicada, remuneradas a la Tarifa de Adjudicación. Se aplicará desde la Puesta en Operación Comercial hasta la Fecha de Término del Contrato."*

*"1.18 Ministerio: Es el Ministerio de Energía y Minas, que en representación del Estado firma el Contrato."*

*"1.19 Oferta: Es la propuesta que formula un Postor conforme a las Bases. Está compuesta, por la energía anual ofertada con generación RER, expresada en MWh y el precio monómico correspondiente, expresado en US\$/MWh."*

*"1.20 OSINERGMIN: Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, competente para fiscalizar el cumplimiento del Contrato."*

*"1.22 Plazo de Vigencia de la Tarifa de Adjudicación (Plazo de Vigencia): Es el período comprendido entre la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial y la Fecha de Término del Contrato. Durante el Plazo de Vigencia la Sociedad Concesionaria está obligada a suministrar electricidad al sistema con tecnología RER y se le garantiza el pago de la Tarifa de Adjudicación por las Inyecciones Netas de Energía producida por su central, hasta el límite de la Energía Adjudicada."*

*"1.30 Sociedad Concesionaria: Es la persona jurídica de naturaleza mercantil constituida de conformidad con la Ley General de Sociedades y con lo prescrito en las Bases, que firma el Contrato ante el Comité."*

*"1.31 Subasta: Es el proceso de concurso público convocado por OSINERGMIN con la finalidad de asignar la Tarifa de Adjudicación a cada proyecto de generación con RER hasta cubrir la Energía Requerida. Concluye en la Fecha de Cierre."*

*"1.33 Tarifa de Adjudicación: Es la oferta de precio monómico del Adjudicatario en US\$/MWh. Esta tarifa se le garantiza a cada Adjudicatario por las Inyecciones Netas de Energía hasta el límite de su Energía Adjudicada. Cada Tarifa de Adjudicación tiene carácter de firme y es aplicada únicamente desde la Puesta en Operación Comercial hasta la Fecha de Término del Contrato, aplicando el Factor de Corrección y la fórmula de actualización establecida en las Bases."*

**"Artículo 5°.- Composición de la Energía Requerida**  
Para cada Subasta el Ministerio definirá el porcentaje de participación de cada tecnología RER en la Energía Requerida, considerando el Plan Nacional de Energías Renovables y/o alguno o la combinación de los siguientes aspectos:

- Proporción inversa al precio monómico (US\$/MWh) de cada tecnología.
- Proporción directa a la garantía de Potencia Firme por tecnología.
- Promoción de la competencia."

**"Artículo 8°.- Bases**  
(...)

8.2 Las Bases deben establecer la Fecha de Término del Contrato.

(...)"

**"Artículo 9°.- Convocatoria a Subasta**  
Cada dos (02) años, el Ministerio evaluará la necesidad de convocar a Subasta en el marco del artículo 2° de la Ley.

OSINERGMIN publicará la convocatoria a Subasta en, por lo menos, un diario de circulación nacional y en un medio especializado internacional, así como en su Portal de Internet.

El aviso de convocatoria deberá contener, como mínimo, la información relativa a la Energía Requerida por tipo de tecnología, la Fecha Referencial de Puesta en Operación Comercial, la Fecha de Término del Contrato y los hitos más relevantes del cronograma del proceso.

De ser el caso, el Ministerio, a propuesta del COES, aprueba las máximas potencias que las centrales RER eólicas pueden inyectar en las Barras del SEIN."

**"Artículo 10°.- Requisitos para ser Postor**  
Las Bases deberán establecer, entre otros, los siguientes requisitos:



(...)  
e) Para el caso de proyectos hidroeléctricos, declaración jurada de que la máxima capacidad de generación eléctrica que es posible aprovechar del recurso energético en la planta en conjunto, incluyendo las instalaciones existentes o futuras, no es mayor a 20 MW y que la implementación del proyecto no obstaculiza el aprovechamiento hidroenergético óptimo de la cuenca hidrográfica.

f) Una Garantía de Seriedad de Oferta solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática, sin beneficio de excusión, mediante una Carta Fianza Bancaria a favor de OSINERGMIN, con vigencia hasta la Fecha de Cierre.

g) Asumir la obligación, que en la Fecha de Cierre presentará una Garantía de Fiel Cumplimiento solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática, sin beneficio de excusión, por el monto que se indique en las Bases, mediante una Carta Fianza Bancaria a favor del Ministerio que debe ser mantenida vigente hasta la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial. Esta Carta Fianza deberá tener una vigencia de por lo menos ciento ochenta (180) días calendario y debe ser renovada, por el mismo plazo, antes de su vencimiento. De no renovarse, el obligado debe reponer la Garantía de Fiel Cumplimiento incrementada en veinte por ciento (20%) dentro del plazo de cinco (05) días calendario de la fecha de vencida su vigencia, sin necesidad de requerimiento alguno bajo apercibimiento de ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento y quedar resuelto el Contrato.

h) Asumir la obligación de que en el plazo máximo de noventa (90) días desde la Fecha de Cierre, presentará a OSINERGMIN un cronograma referencial de ejecución de obras.

(...)"

**"Artículo 15°.- Acta de Adjudicación y Fecha de Cierre**

15.1 Adjudicada la Buena Pro, se elaborará un acta que será firmada por los miembros del Comité, por el Notario Público y por los representantes de los Postores que así lo deseen. En el acta deberán quedar registradas para cada oferta adjudicada, como mínimo, la Fecha de Término del Contrato, la Energía Adjudicada, la fecha prevista de Puesta en Operación Comercial, la Tarifa de Adjudicación y la respectiva fórmula de actualización establecida en las Bases.

15.2 Se remitirá copias del acta a la DGE y al COES dentro de los tres (03) días siguientes de la adjudicación de la Buena Pro o de resueltas las impugnaciones que hubieran.

15.3 *En la Fecha de Cierre establecida en el Cronograma del Proceso, en Acto Público y con presencia de Notario Público, el Comité verifica el cumplimiento de los requisitos para la firma del Contrato entre el Ministerio y la Sociedad Concesionaria. Firmado el Contrato, el Notario extenderá un Acta de los actos realizados, la misma que será firmada por los miembros del Comité, el Notario Público y los asistentes que lo deseen, quedando así concluido el Proceso de Subasta."*

**"Artículo 16°.- Normas aplicables**

16.1 La obtención de la concesión definitiva de Generación RER y la de Transmisión, si fuese el caso, se sujeta a las normas y procedimientos establecidos en la LCE y el RLCE, sin excepciones, salvo lo referido a la Garantía y al Cronograma de Ejecución de Obras.

(...)

16.3 *El Adjudicatario sustituirá la Garantía de Seriedad de Oferta referida en el inciso f) del artículo 10 por la Garantía de Fiel Cumplimiento referida en el inciso g) del artículo 10 en la Fecha de Cierre."*

**"Artículo 19°.- Ingreso por Energía**

(...)

19.4 *A partir del segundo año de la Puesta en Operación Comercial, si el promedio anual de*

*las inyecciones netas de energía de una central de generación RER es menor a su Energía Adjudicada, el titular podrá solicitar al Ministerio el reajuste de su Energía Adjudicada para reducirla por única vez, en no más del quince por ciento (15%) de su Energía Adjudicada. En este caso la determinación de la Prima corresponderá a la Energía Adjudicada reajustada, la misma que no podrá ser modificada en adelante.*

(...)"

**"Artículo 24°.- Planificación**

24.1 *El Plan Nacional de Energías Renovables es parte del Plan de Generación elaborado por el Ministerio. Los Planes Regionales de Energías Renovables deberán considerar los lineamientos establecidos en el Plan de Generación, sin perjuicio del porcentaje objetivo señalado en el artículo 2 de la Ley.*

(...)"

**Artículo 2.- Nuevas Definiciones en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002**

Incorporar al numeral 1.13 del artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM, como nuevas Definiciones, los siguientes numerales:

**"1.13.A Fecha de Cierre:** *Es el día establecido en las Bases, en que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Bases para la firma del Contrato y conclusión del proceso de Subasta.*

**1.13.B Fecha de Término del Contrato:** *Es la fecha máxima establecida en las Bases, no modificable por ninguna causa, hasta la cual se le pagará al Concesionario la Tarifa de Adjudicación.*

**1.13.C Fecha Real de Puesta en Operación Comercial:** *Fecha real de entrada en operación comercial de cada central, certificada por el COES de acuerdo a sus Procedimientos, la cual no podrá exceder en dos (02) años la Fecha Referencial de Puesta en Operación Comercial, caso contrario el Contrato quedará automáticamente resuelto y se ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento.*

**1.13.D Fecha Referencial de Puesta en Operación Comercial:** *Es la fecha establecida en las Bases, considerando veinte (20) años hasta la Fecha de Término del Contrato."*

**Artículo 3.- Derogación de normas del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002**

Deróguense el numeral 1.25 del artículo 1 y las Disposiciones Transitorias del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM.

**Artículo 4.- Modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Modifíquese el artículo 52°, el artículo 67° y el numeral III del inciso g) del 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:

**"Artículo 52°.-** *De no haberse formulado oposición o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la Dirección procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa del proyecto en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables de acuerdo a la naturaleza del proyecto, con la finalidad de decidir si procede o no el otorgamiento de la concesión. Tratándose de proyectos hidroeléctricos, con la misma finalidad la Dirección verificará también que la implementación del proyecto no obstaculice el uso racional y el aprovechamiento óptimo del recurso hidroenergético de la cuenca hidrográfica, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 9° de la Ley.*

*Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de*



la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.

Si la información presentada no subsana la observación debido a que no corrige las deficiencias u omisiones, la solicitud será declarada improcedente.

De ser procedente la solicitud, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al peticionario el proyecto de Resolución Suprema y de contrato de concesión para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, verifique los datos numéricos, técnicos y de ubicación consignados en los mencionados documentos. Transcurrido el plazo sin mediar respuesta, se considerará que está conforme con la información."

"Artículo 67°.- De no haberse formulado oposición o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la Dirección procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa del proyecto en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables de acuerdo a la naturaleza del proyecto, con la finalidad de decidir si procede o no el otorgamiento del derecho eléctrico. Tratándose de proyectos hidroeléctricos, con la misma finalidad la Dirección verificará también que la implementación del proyecto no obstaculiza el uso racional y el aprovechamiento óptimo del recurso hidroenergético de la cuenca hidrográfica, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 9° de la Ley.

Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.

Si la información presentada no subsana la observación debido a que no corrige las deficiencias u omisiones, la solicitud será declarada improcedente.

De ser procedente la solicitud, o subsanada que haya sido la observación formulada, se otorgará el derecho correspondiente mediante Resolución Ministerial, dentro del plazo establecido en el Artículo 38 de la Ley. La Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, por cuenta del interesado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición."

"Artículo 110°.- La Potencia Firme de cada una de las unidades generadoras del sistema se calculará según los siguientes criterios y procedimientos:

(...)

g) La Potencia Firme de las centrales RER se determinará de la siguiente manera:

(...)

III. Para las centrales RER que utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz, la Potencia Firme se determina conforme al procedimiento COES correspondiente.

Los procedimientos para todos los casos serán propuestos por el COES al OSINERGMIN."

#### Artículo 5.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En un plazo no mayor de seis (6) meses desde la publicación del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Electricidad deberá aprobar la Directiva para evaluación del aprovechamiento hidroenergético óptimo de cuencas hidrográficas.

**Segunda.-** Para la subasta que se efectúe a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el aviso previo a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del

Decreto Legislativo N° 1002, podrá ser publicado con una anticipación no menor de treinta (30) días.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

958900-3

### Califican para efecto del Decreto Legislativo N° 973 al inversionista del Contrato de Inversión para el desarrollo del proyecto denominado "Constancia"

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 045-2013-EM

Lima, 5 de julio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973 establece que mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada Contrato;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que mediante Resolución Suprema del Sector correspondiente se precisará, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2012 HUSBAY PERÚ S.A.C. celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el Proyecto denominado "Constancia", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del referido Decreto Legislativo;

Que, como consecuencia de la aprobación realizada por el Sector, el Ministerio de Economía y Finanzas ha realizado la evaluación de la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción respectiva;

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF;

Estando a lo acordado;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1°.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973 a HUSBAY PERÚ S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Constancia", en adelante el "Proyecto" de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 14 de diciembre de 2012.

##### Artículo 2°.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de HUSBAY PERÚ S.A.C. asciende a US\$ 637 165 156,00 (Seiscientos Treinta y Siete Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, seis (06) meses y quince (15) días, contado a partir del 14 de diciembre de 2012.

##### Artículo 3°.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en